

**Sentencia definitiva**, que se dicta en Mexicali, Baja California, a siete de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente [REDACTED], relativo al juicio **Sumario Civil de Alimentos**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

#### **Antecedentes del caso:**

**1.- Presentación de la demanda.**- El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, compareció [REDACTED], demandando a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por la **cancelación de la pensión alimenticia** a favor de sus hijos, fundando su petición en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

Para lo cual, adjuntó las certificaciones del estado civil relativas al nacimiento de sus hijos, talón de cheque y registros de cedula profesional, e hizo una relación de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

**2.- Trámite del juicio.** - Por auto de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, en la vía sumaria civil y forma propuesta; asimismo, se ordenó emplazar a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con las copias simples de la demanda y documentos adjuntos debidamente cotejadas, para que dentro de **cinco días** manifestaran lo que a su derecho conviniera y para que señalaran domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en el Boletín Judicial del Estado.

Seguidamente, se señaló día y hora para la audiencia conciliatoria, de pruebas, alegatos y citación para sentencia, admitiéndose en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte actora por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que no requieren diligencia especial para tal evento.

De igual manera, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de adscripción a este Juzgado, mismas que se desahogaron oportunamente, sin que realizaran objeción alguna.

La diligencia de emplazamiento, se efectuó de manera personal, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, tal y como se advierte de las constancias actuariales localizadas a folio 89 (ochenta y nueve), 94 (noventa y cuatro) y 95 (noventa y cinco) de los autos en análisis; luego, por auto de dos de abril de dos mil veinticuatro, se declaró la correspondiente rebeldía a los demandados, en virtud de no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra.

**3.- Citación para sentencia.** - Finalmente, por audiencia de veintiuno de mayo del año en que se actúa, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó dictar la sentencia que hoy se dicta.

#### **Razones y fundamentos de la decisión:**

**I. Competencia.** Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que los acreedores alimentistas tienen su domicilio, dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de esta autoridad judicial.

Máxime que, en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; la parte actora por haber presentado su demanda ante éste resolutor y, por declararse la rebeldía de los demandados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción XIII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

**II.- Marco normativo.** La sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**III.- Procedencia de la vía.** La vía sumaria elegida por la parte actora es correcta, tomando en consideración que, en el particular, [REDACTED], pretende la cancelación de la pensión alimenticia a favor de sus hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], haciendo valer la acción de cancelación de pensión alimenticia.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 162, 305 y 308, del Código Civil, así como los artículos 94 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad.

**IV.- Legitimación procesal.** Las partes se encuentran debidamente legitimadas activa y pasivamente en el proceso dado que, la parte actora comparece por su propio derecho y los demandados al declararse la rebeldía por no producir su contestación.

En la causa, se legitiman en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque la acción se ejercita por las personas que tienen interés jurídico en ello, lo que quedó demostrado con las documentales públicas consistentes en la copias certificadas de las actas de nacimiento exhibidas (localizables a folio 13, 14 y 15 de autos), por gozar de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos vigentes en el Estado de Baja California, con el que se corrobora el vínculo paterno filial habido entre [REDACTED], con sus hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Estudio que se efectúa, conforme al criterio de Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto

Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** - La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

**V.- La relación jurídico procesal,** quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a los demandados mediante diligencia respectiva, reuniéndose para tal efecto las formalidades que exige el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

**VI.- Estudio de la acción.** Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; se desprende que quedaron demostrados los extremos hechos valer, por ello deberá resolverse procedente la acción intentada por la parte actora.

[REDACTED] solicita la cancelación de pensión alimenticia a la que se le condenó mediante sentencia de siete de abril de dos mil cinco, basando esencialmente su demanda en lo siguiente:

Que el siete de abril de dos mil cinco, se dictó sentencia en la que se le condenó a proporcionar a sus entonces menores hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], una pensión alimenticia equivalente al 35% del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, descontado vía nomina, por medio de cheque expedido a nombre de [REDACTED].

Que sus hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], actualmente cuentan con 24 (veinticuatro), 27 (veintisiete) y 25 (veinticinco) años de edad respectivamente; los cuales, cuentan con títulos universitarios de licenciado en Derecho, licenciada en Psicología y licenciado en Nutrición, respectivamente y actualmente todos trabajan, por lo que son personas autosuficientes, independientes y autónomas.

Finalmente, manifiesta que el tres de noviembre de dos mil once, contrajo matrimonio con [REDACTED], formando una nueva familia, producto del cual nació su hijo [REDACTED], quien actualmente es menor de edad, adolescente.

Hechos que, no fueron controvertidos por los demandados, dado que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, ello, pese haber sido debidamente llamados a juicio, como se advierte de las constancias actuariales de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, que obran glosadas al sumario a folio 89 (ochenta y nueve), 94 (noventa y cuatro) y 95 (noventa y cinco).

Lo que se acredita con la copia de la sentencia definitiva relativa al juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], con número de expediente [REDACTED], del índice del [REDACTED].

Documento que, se le concede pleno valor demostrativo conforme a lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323, 328, 405 y 407 del Código Procesal Civil.

Robusteciendo lo anterior, con las certificaciones de las actas de nacimiento de los acreedores alimentistas, en donde se aprecia que [REDACTED], nació el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, [REDACTED], el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y [REDACTED], el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, (localizables a folio 13, 14 y 15 de autos), documentales valoradas anteriormente.

Además, en autos obran constancias expedidos por la Universidad [REDACTED], las cuales informan que actualmente los mismos han aprobado y concluido su plan de estudios en las carreras de Psicología, Derecho y Nutrición

Documentos que, no objetaron los demandados y a la que se atribuye valor demostrativo en términos de los artículos 330 y 335 del Código Procesal Civil.

De igual manera, el accionante demostró la relación de parentesco con [REDACTED], al ser su hijo y de [REDACTED], y que este actualmente es menor de edad ya que cuenta con quince años, al haber nacido el veintisiete de febrero de dos mil nueve. Por lo que se presume, se considera como un acreedor más a la carga económica del accionante, padre de los ahora demandados.

Lo que se acredita con el acta de nacimiento exhibida (localizable a folio 16 de autos), por gozar de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos vigentes en el Estado de Baja California.

Con lo anterior, queda demostrado el supuesto contemplado en el artículo **317** del Código Civil del estado, esto es que cesa la obligación de dar alimentos, cuando el alimentista deja de necesitarlos.

Por consiguiente, quedó acreditado el cambio de circunstancias, que afectó el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], con número de expediente [REDACTED], del índice del [REDACTED], en el que se dictó sentencia y se condenó al ahora actor a pago de pensión alimenticia a sus entonces menores hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, se estima procedente la cancelación del 35% (treinta y cinco por ciento), de sus ingresos por concepto de pensión alimenticia fijada mediante juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], con número de expediente [REDACTED], del índice del [REDACTED], a [REDACTED] a favor de sus hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al considerarse que estos últimos han dejado de necesitarla, ya que no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que siga suministrando alimentos a sus descendientes que ya han rebasado la

mayoría de edad, comprobando además que actualmente culminaron sus estudios universitarios contando con licenciatura, ya que tampoco se demostró que los mismos tengan alguna discapacidad física o mental, y que derivado de ello cuentan con la capacidad para desempeñar un empleo.

Finamente, una vez que la presente resolución cause estado deberá girarse oficio al director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos (ISEP), a fin de que se dé cumplimiento a lo anterior.

**VIII.- Ejecutoriada la sentencia.-** Una vez que cause estado la presente resolución, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes; asimismo, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**IX.- Costas.** En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**X.- Transparencia.** Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado se resuelve, en los siguientes puntos:

## Resolutivos:

**PRIMERO.** Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, la vía sumaria en que se tramitó fue la correcta, y las partes justificaron plenamente su personalidad.

**SEGUNDO.** [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercida y, los demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no comparecieron a juicio siguiéndose en su rebeldía; en consecuencia:

**TERCERO.** Se ordena la cancelación del 35% (treinta y cinco por ciento) de descuento que se efectúa vía nomina a [REDACTED], de los ingresos que percibe por concepto de pensión alimenticia que otorgaba a sus hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

**CUARTO.** En consecuencia, una vez que la presente resolución cause estado deberá girarse oficio al director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos (ISEP), a fin de que se dé cumplimiento a lo anterior.

**QUINTO.** Una vez que cause estado la presente resolución, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes; asimismo, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**SEXTO.** No se hace especial condena en costas.

**SÉPTIMO.** Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretario de Acuerdos **JAVIER PADILLA MONTOYA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: [REDACTED]  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**ACTUARIA\***  
**alf**

En el número **14,784** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **13 de junio de 2024** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **14 de junio de 2024** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por número **14,784** del Boletín Judicial de fecha **13 de junio de 2024**. Conste